



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/8/WG.4/3  
28 de febrero de 2008

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Octavo período de sesiones  
Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un  
protocolo facultativo del Pacto Internacional de  
Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
Quinto período de sesiones  
Ginebra, 4 a 8 de febrero y 31 de marzo a 4 de abril de 2008

**PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES**

**Carta de la Presidenta-Relatora, Catarina de Albuquerque, a los  
miembros del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre  
un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos  
Económicos, Sociales y Culturales\* \*\***

---

\* El proyecto revisado de protocolo facultativo figura en el anexo, que se distribuye en la forma en que se recibió.

\*\* A partir del actual período de sesiones, en las firmas de los documentos del Grupo de Trabajo se indicará únicamente el número del período de sesiones del Grupo; sin embargo, en las firmas de los informes al Consejo de Derechos Humanos se indicará también el período de sesiones correspondiente del Consejo. Anteriormente, en las firmas de los documentos de esta serie se incluía el número del período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

**Carta de la Presidenta-Relatora a los miembros del Grupo de Trabajo  
de composición abierta sobre un protocolo facultativo del Pacto  
Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 1/3, dio al Grupo de Trabajo de composición abierta el mandato, de dos años de duración, de preparar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y pidió a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo que preparase un primer proyecto que sirviera de base para las negociaciones.

Atendiendo esa petición, presenté un primer proyecto de protocolo facultativo (A/HRC/6/WG.4/2) al Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones (16 a 27 de julio de 2007). Posteriormente, para facilitar el proceso de negociación, preparé un proyecto revisado (A/HRC/8/WG.4/2) que el Grupo de Trabajo examinó en la primera parte de su quinto período de sesiones (4 a 8 de febrero de 2008). Sobre la base de los debates habidos en esas reuniones, he preparado un segundo proyecto revisado que se acompaña como anexo a la presente carta.

En nuestras últimas reuniones pudimos hacer considerables progresos, y varios delegados han expresado su optimismo en cuanto a la posibilidad de finalizar nuestros trabajos dentro del actual mandato. He tratado de reflejar los progresos hechos revisando el texto y suprimiendo las opciones que figuraban entre corchetes cuando parecía que había un amplio consenso al respecto en el Grupo de Trabajo. Los artículos se basan principalmente en la terminología acordada de los procedimientos relativos a las comunicaciones seguidos en relación con otros tratados internacionales básicos sobre los derechos humanos, pero también reflejan alguna terminología nueva sobre la que parece haber acuerdo general. En consecuencia, espero que el nuevo proyecto sea ampliamente aceptable para todas las delegaciones.

En varios casos, es necesario proseguir los debates para explorar posibles soluciones y llegar a un consenso. En esos casos, el texto continúa figurando entre corchetes. En particular, el Grupo de Trabajo tendrá que tratar especialmente de llegar a soluciones consensuadas en lo que se refiere al artículo 2, al párrafo 4 del artículo 8 y al artículo 14. En este proyecto, he tratado de incorporar y reflejar las propuestas que obtuvieron el mayor apoyo entre los delegados, con miras a centrar nuestros debates. No he incluido las propuestas que tropezaron con considerables objeciones, pues creo que no harían que el Grupo de Trabajo avanzase hacia un consenso.

Confío en que el nuevo proyecto revisado nos ayude a finalizar las negociaciones sobre el protocolo facultativo durante la segunda parte del quinto período de sesiones, que se celebrará del 31 de marzo al 4 de abril de 2008.

*(Firmado):* Catarina de Albuquerque  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo  
de composición abierta sobre un protocolo  
facultativo del Pacto Internacional de  
Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**Anexo**

**PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES**

**Preparado por la Presidenta-Relatora después de la celebración  
de la primera parte del quinto período de sesiones del Grupo de  
Trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo  
del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales  
y Culturales**

*Los Estados Partes en el presente Protocolo,*

*Señalando* que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta de las Naciones Unidas, su fe en los derechos humanos fundamentales, y en la dignidad y el valor de la persona humana,

*Señalando también* que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, como raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, u otra condición,

*Recordando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

*Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

*Considerando* que, para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo,

[*Recordando* que cada Estado Parte en el Pacto se compromete a adoptar medidas, individualmente y por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente de carácter técnico y económico, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto por todos los medios apropiados, incluida en particular la adopción de medidas legislativas,]

*Han convenido* en lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones**

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

## **Artículo 2**

### **Comunicaciones**

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en [las partes II y III/la parte III, interpretadas conjuntamente con las disposiciones que figuran en la parte II] del Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

[2. Todo Estado Parte podrá, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité para examinar comunicaciones [individuales] en relación con determinadas disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 6 a 15 del Pacto.]

## **Artículo 3**

### **Comunicaciones colectivas**

*[Este artículo se ha suprimido.]*

## **Artículo 4**

### **Admisibilidad**

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que dé lugar a un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
  - a) No se haya presentado en el plazo de seis meses tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;

- b) Se refiera a hechos que hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hubieran continuado después de esa fecha;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
- d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;
- e) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o
- g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

## **Artículo 5**

### **Medidas provisionales**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de que se tome una decisión sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o a las víctimas de la supuesta violación.
2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

## **Artículo 6**

### **Transmisión de la comunicación**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión, y se indiquen las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

## **Artículo 7**

### **Solución amigable**

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

## **Artículo 8**

### **Examen de las comunicaciones**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, cuando convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos y mecanismos de las Naciones Unidas, así como de los sistemas regionales de derechos humanos.

4. [Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará, cuando proceda, hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Al hacerlo, el Comité respetará el margen de apreciación del Estado Parte para determinar si las medidas de política son apropiadas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Pacto.]

## **Artículo 8 bis**

### **Seguimiento de las observaciones del Comité**

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre el fondo, conjuntamente con sus eventuales recomendaciones de medidas correctivas pertinentes a la comunicación en cuestión.

2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones de medidas correctivas, y enviará al Comité, preferiblemente en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que se haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o recomendaciones incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

## **Artículo 9**

### **Procedimiento entre Estados**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las

comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanantes del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;

f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

- i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;
- ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de ella a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## **Artículo 10**

### **Procedimiento de investigación**

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda otra información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

5. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

6. Cuando hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado,

tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual previsto en el artículo 15.

## **Artículo 11**

### **Seguimiento del procedimiento de investigación**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 10 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 5 del artículo 10, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

## **Artículo 11 bis**

### **Competencia del Comité en relación con el procedimiento de investigación**

1. Todo Estado Parte podrá, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité prevista en los artículos 10 y 11.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

## **Artículo 12**

### **Medidas de protección**

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de forma alguna de malos tratos, o intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

## **Artículo 13**

### **Asistencia y cooperación internacionales**

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudar a dichas entidades a pronunciarse, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales que puedan ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

#### **[Artículo 14**

#### **[Fondo fiduciario]**

1. Se creará un [fondo fiduciario] con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para ayudar a las personas o grupos de personas a presentar comunicaciones en virtud del presente Protocolo y proporcionar los servicios de expertos y prestar asistencia técnica a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales para el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto que el Comité considere apropiados en el contexto del presente Protocolo y con el consentimiento del Estado Parte interesado.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir las obligaciones impuestas por el Pacto.]

#### **Artículo 15**

#### **Informe anual**

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo.

#### **Artículo 16**

#### **Divulgación e información**

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente el Pacto y el presente Protocolo y a divulgarlos, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidades.

#### **Artículo 17**

#### **Reglamento**

*[Este artículo se ha suprimido.]*

## **Artículo 18**

### **Firma, ratificación y adhesión**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 19**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

## **Artículo 20**

*[El artículo 20 se ha convertido en el nuevo artículo 11 bis.]*

## **[Artículo 21**

### **Reservas**

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.]

## **Artículo 22**

### **Enmiendas**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la

mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

### **Artículo 23**

#### **Transferencia de competencias**

*[Este artículo se ha suprimido.]*

### **Artículo 24**

#### **Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 9 o a cualquier procedimiento iniciado en virtud del artículo 10 antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

### **Artículo 25**

#### **Notificación por el Secretario General**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 22;
- c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 24.

## **Artículo 26**

### **Idiomas oficiales**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

-----